



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 556

Chiriguana, Siete (07) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANRO VIDES PABA Y OTROS
CONTRA MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00319-00.**

Téngase como notificada y contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Reconózcase y téngase al doctor JOSE ALEJANDRO CORONELL FLOREZ, identificado con C.C. No. 15.171.767 de Valledupar y portador de la T.P. N° 168.316 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio demandado, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Señálese el día Martes Veintisiete (27) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019), a las Dos de la tarde (02:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

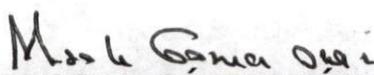
- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3° Se les advierte que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

4° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

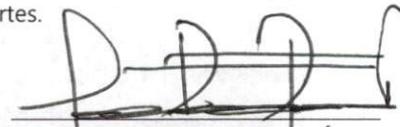
5° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Junio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **055** el presente Auto a las
partes.



JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 557

Chiriguanaá, Siete (07) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2012-00051-00.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial que obra a folio 131 del expediente y por ser procedente a prevención al encontrarse reunidas las prerrogativas del artículo 447 del C.G.P., una vez publicado este proveído; Entréguese los títulos de depósitos judiciales **N° 424220000020671** del 20/11/2013 por valor de **\$562.811,40** M/Cte., **N° 424220000020673** del 20/11/2013 por valor de **\$330.000** M/Cte., y **N° 424220000020674** del 20/11/2013 por valor de **\$1.307.396,10** M/Cte., a quien ostente tener la calidad actual de representante legal de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATIAS PORVENIR S.A., con Nit 824000552-3, toda vez que la suplicante no cuenta con la facultad especial para recibir.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguanaá.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **10 de Junio de 2019** Se Publicó por anotación en el Estado N° **055** el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 562

Chiriguaná, Siete (07) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MANUEL ESTEBAN MUÑOZ SIERRA
CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00087-00.**

CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto N° 516 del 24 de Mayo de 2019, este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Junio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **055** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 563

Chiriguana, Siete (07) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDELMINA FLOREZ NAVARRO Y OTRAS CONTRA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00040-00.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito a folio 438 del legajo, el apoderado judicial de las demandantes Dr. ALCIDES EDUARDO MANJARRES CAMPO, y el apoderado judicial de la entidad hospitalaria demandada Dr. RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE, solicitaron la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en la transacción que suscribieron, el cual obra a folios 439-440 ibídem, y su pago a folio subsiguiente.

Con los folios que van del 19 al 21 del expediente, se constata que el apoderado judicial de las demandantes ostenta plenas facultades para solicitar la terminación del proceso; razón por la cual el Despacho considera procedente lo solicitado pro las partes y en consecuencia ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal al proceso laboral por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Se levantarán las medidas cautelares y se archivará la actuación.

La Gerente del hospital, LUZ MERY CONTRERAS PEREZ mediante escrito a folio 442 del expediente solicita la entrega del título de depósito judicial N° 424220000029551 del 05/12/2017 por valor de \$1.482.210 M/Cte.; petición que el Despacho no acoge y niega por improcedente, habida cuenta que una vez consultadas las bases de datos del Despacho, se pudo determinar que el N° de C.C. 19745723 asociado al depósito judicial, no corresponde a EDELMINA FLOREZ NAVARRO, ni a ninguna de las demás demandantes, ni se acompaña con las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite, es decir, no es posible determinar fehacientemente que es resultado de las mismas. Aunado a ello, dicho título no está asociado al proceso, sólo figura como demandado la ESE y como demandante EDELMINA FLOREZ NAVARRO, pero los datos no coinciden. Estas inconsistencias, no permiten acceder a lo solicitado, dada la reserva y el sumo cuidado que se debe tener con los dineros del erario público.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Levántense todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que pesan sobre los bienes de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ-CESAR, identificada con Nit N° 892300175-4, y representada legalmente por la señora DELLYS VEGA SOLANO, o quien haga sus veces. Envíense las comunicaciones a las que haya lugar.

TERCERO. Niéguese la solicitud incoada por la Gerente del hospital, LUZ MERY CONTRERAS PEREZ, mediante escrito a folio 442 del expediente.

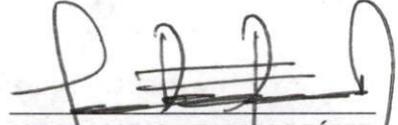
CUARTO. Una vez cumplidas las ordenes anteriores, archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 10 de Junio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 055 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÁ - CESAR.

ACTA DE LA SEGUNDA AUDIENCIA DE TRAMITE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR DORINA ELENA PEÑALOZA ANGULO, CONTRA H & H ARQUITECTURA LTDA, COOPERATIVA DE MUNICIPIOS PARA EL PROGRESO DE COLOMBIA "COMUPROCOL" SOCIEDADES INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL MEJORAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

RADICACION. 20-178-3105-001-2009-00132-00

En Chiriguaná – Cesar, a los Cincos (05) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora señalada previamente para llevar a cabo la presente diligencia en el proceso de la referencia, la señora Juez Laboral del circuito en asocio con el secretario del juzgado se constituyó en **AUDIENCIA PUBLICA** en el recinto del despacho y la declaró abierta:

A esta audiencia no hicieron acto de presencia los demandados **H & H ARQUITECTURA LTDA** y la **COOPERATIVA DE MUNICIPIOS PARA EL PROGRESO DE COLOMBIA "COMUPROCOL" SOCIEDADES INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL MEJORAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA** ni sus apoderados judiciales.

se hicieron presentes el apoderado judicial de la demandante y la demandante **DORINA PEÑALOZA ANGULO**.

En esta audiencia se recepcionarán los testimonios de los señores **MIGUEL VILLEGAS, JAIME MERCADO, MARLON ILLERA, ERNESTO JAVIER LOPEZ SALAZAR, TONY ARTURO ALVAREZ ROMERO, CARLOS DIAZ VASQUEZ, ISKYAN BOOM SILVA, RUBEN MOLINA CHARRIS** y **GUILLERMO CALDERA VILLADIEGO** y el interrogatorio de parte que le practicara el apoderado judicial de **H&H ARQUITECTURA LTDA Y COOMUPROCOL** a la demandante, y el apoderado judicial de la demandante practicara el interrogatorio de parte a los representantes legales de la demanda de **H&H ARQUITECTURA LTDA y COOMUPROCOL**.

El Dr. **VICTOR PONCE PARODI**, sustituyo el poder a él conferido al Dr. **JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERON**, para que actué como apoderado judicial sustituto de la demandante **DORINA PEÑALOZA ANGULO**. Alléguese al expediente el poder otorgado.

Enseguida la señora juez dicto los siguientes autos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÁ - CESAR.

AUTO N° 546

Reconózcase y téngase al Dr. JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERON, abogado en ejercicio identificado con CC N° 77.193.937 expedida en Valledupar- Cesar y portador de la tarjeta profesional de Abogado N. 150679 C S. de la. J, como apoderado judicial sustituto de la demandante señora DORINA PEÑALOZA ANGULO, con las facultades otorgadas en el poder.

LA PARTE DEMANDANTE QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADO. NOTIFIQUESE AL DEMANDADO H & H ARQUITECTURA LTDA y a la COOPERATIVA DE MUNICIPIOS PARA EL PROGRESO DE COLOMBIA "COMUPROCOL" SOCIEDADES INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL MEJORAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA POR ANOTACION POR EN EL ESTADO.

Se procede a practicar las pruebas testimoniales

TESTIMONIO QUE RINDE EL SEÑOR PEDRO MARLON ILLERA NAVARRO

Estando presente el señor antes mencionado de comparecer al despacho de la señora Juez le toma el juramento de rigor, de no faltar a la verdad, por cuya gravedad y pena juró decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir y se le pregunta al ser interrogado por sus generales de ley: **CONTESTO:** mi nombre es PEDRO MARLON ILLERA NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.281.229, expedida en Ocaña – Norte de Santander, edad, 43 años, residente en la calle 7 No. 8-115 barrio el Carmen Chiriguaná - Cesar, estado Civil casado, estudios realizados, universitarios, profesión u oficio ingeniero de sistemas, me dedico a trabajar en asesorías en la alcaldía de la jagua de ibirico - cesar, a quien la señora Juez le pregunta. **PREGUNTADO.** Manifiéstele a éste despacho si conoce a la señora DORINA PEÑALOZA ANGULO, en caso afirmativo manifieste donde lo conoció, porque lo conoció, que relación o parentesco tiene con ella. **CONTESTO.** si claro la conozco. **PREGUNTADO:** Ya que usted ha manifestado al despacho que conoció a la señora DORINA PEÑALOZA, que conocimiento tiene usted de una presunta relación de trabajo entre ella y las empresas H&H ARQUITECTURA LTDA COOMUPROCOL INTEGRANTE DE LA UNION TEMPORAL MEJORAMIENTO E INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. **CONTESTO:** ella y yo entablamos una buena amistad porque compartíamos en el momento de tomar los alimentos y hablábamos acerca de la labor que desempeñaba ella y la que desempeñaba yo, la cual se basaba en arquitecta residente en H&H mas exactamente en la institución educativa JUAN MEJIA GOMEZ de Chiriguaná – Cesar. **PREGUNTADO:** precísele a este despacho si sabe y

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÁ - CESAR.

le consta que cargo desempeñaba la señora DORINA PEÑALOZA, cuáles eran sus funciones. **CONTESTO:** ella ejercía como arquitecta, las funciones las que desarrolla un arquitecto en una obra de construcción, **PREGUNTADO:** precísele a este despacho si lo sabe, las fechas en que la señora DORINA PEÑALOZA inicio a prestar sus servicios como arquitecta y hasta cuando presto dicho servicios en las empresas H&H Y COOMUPROCOL en la obra del colegio Juan Mejía Gómez de Chiriguaná: **CONTESTO:** el inicio fue a finales del año 2006 ella estuvo ahí como dos años. **PREGUNTADO:** precísele a este despacho si tiene conocimiento además de la obra en el colegio JUAN MEJIA GOMEZ, que otras obras se realizaron en donde haya participado la señora DORINA PEÑALOZA como arquitecta residente. **CONTESTO:** a ella la rotaban porque la ejecución del contrato comprometía otras instituciones del municipio y entonces a ella la rotaban ocasionalmente. **PREGUNTADO:** precísele a este despacho si tiene conocimiento si las empresas H&H ARQUITECTURA LTDA Y COOMUPROCOL al momento de finalizar el contrato de trabajo de la demandante le pago las prestaciones sociales y demás derechos laborales que por ley le corresponden. **CONTESTO:** no ellos no, por eso es que ella inicia este proceso porque tengo conocimiento de que ellos no la cancelaron. en este estado de la diligencia el despacho no tiene más preguntas para el testigo y le concede esta oportunidad al apoderado de la parte demandante para que interrogue al testigo. **PREGUNTADO:** señor Marlon en la respuesta anterior usted manifiesto que conocía a la señora DORINA PEÑALOZA por que se encontraban diariamente en el lugar donde tomaban los alimentos y ahí supo del oficio al cual se dedicaba ella, indíquele al despacho si además de las cosas que ella le decía también la veía ejerciendo las labores. **CONTESTO:** si claro, en las ocasiones que fui por alguna causa a la institución JUAN MIGUEL MEJIA GOMEZ, de hecho, por la amistad que teníamos la vi desarrollando sus labores. **PREGUNTADO:** tiene usted conocimiento si la señora Dorina Peñaloza trabajaba en su labor como arquitecta residente días domingos festivos, le consta a usted eso: **CONTESTO:** si claro, trabajaba algunos domingos y a veces jornada continua. El apoderado judicial de la parte demandante no tiene más pregunta para el declarante. Terminadas las preguntas se da por terminada la presente diligencia y es firmada y aprobada por el testigo como aparece.


PEDRO MARLON ILLERA NAVARRO

Declarante

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÁ - CESAR.

AUTO No. 547

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial &H ARQUITECTURA LTDA y teniendo en cuenta que COOMUPROCOL está representado por Curador Ad Litem y estos no comparecieron a esta audiencia a fin de practicar interrogatorio de parte a la demandante el despacho declarada fracasada esta prueba y continua con el trámite procesal correspondiente.

LA PARTE DEMANDANTE QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADO. NOTIFIQUESE AL DEMANDADO H & H ARQUITECTURA LTDA y a la COOPERATIVA DE MUNICIPIOS PARA EL PROGRESO DE COLOMBIA "COMUPROCOL" SOCIEDADEES INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL MEJORAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA POR ANOTACION POR EN EL ESTADO.

AUTO No. 548

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante se encuentra presente en esta audiencia, oportunidad en la cual se practicaría el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada H&H ARQUITECTURA LTDA, quien no asistió a esta audiencia a pesar de estar citado legalmente el despacho le dará aplicación a lo preceptuado en el art. 205 del C.G.P. es decir se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Enseguida procede el despacho a determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión contenido en la demanda. Se hará presumir cierto el **Hecho 1:** que la señora DORINA PEÑALOZA ANGULO, es de profesión arquitecto y fue contratada laboralmente por la empresa H&H ARQUITECTURA LTDA, integrante de la unión temporal mejoramiento infraestructura educativa como arquitecto residente de obra desde el 4 de diciembre de 2006 por la duración de la obra o labor contratada mediante contrato individual de trabajo, con el fin de que prestara sus servicios personales en forma subordinada y sometida a la jornada ordinaria de trabajo en labores propias de su profesión como arquitecta en la construcción de la obra objeto del contrato estatal celebrado entre el municipio de Chiriguaná – cesar denominado construcción de obras para atender la problemática de la infraestructura de las instituciones y centro educativos del municipio de Chiriguaná – cesar, instituto Manuel German cuello sede 2. **HECHO 2:** que posteriormente a la fecha de celebración del contrato inicial a este le fue insertado un otrosí en virtud del cual la trabajadora fue trasladada a otro frente de trabajo denominado escuela INSTITUTO TÉCNICO JUAN MEJÍA de Chiriguaná, la duración

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÀ - CESAR.

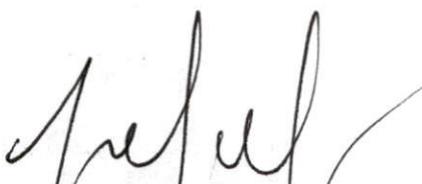
como prueba dentro del presente proceso se ordena que por secretaria se reiteren los mencionados oficios en el mismo sentido de los inicialmente enviados.

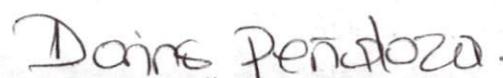
Teniendo en cuenta que los señores MIGUEL VILLEGAS, JAIME MERCADO, ERNESTO JAVIER LOPEZ SALAZAR, TONY ARTURO ALVAREZ ROMERO, CARLOS DIAZ VASQUEZ, ISKYAN BOOM SILVA, RUBEN MOLINA CHARRIS y GUILLERMO CALDERA VILLADIEGO, quienes debían rendir testimonios en esta audiencia no asistieron a la misma, ni presentaron excusa justificativa el despacho con fundamento en lo dispuesto en art. 204 del C.G.P. suspende la presente audiencia para que tenga lugar su continuación el día jueves ocho (08) de agosto a las nueve de la mañana, como fecha y hora para continuar con la segunda audiencia de trámite. Si se excusaren los testigos oportunamente se recepcionara su testimonio en esa fecha y hora

LA PARTE DEMANDANTE QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADO. NOTIFIQUESE AL DEMANDADO H & H ARQUITECTURA LTDA y a la COOPERATIVA DE MUNICIPIOS PARA EL PROGRESO DE COLOMBIA "COMUPROCOL" SOCIEDADEES INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL MEJORAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA POR ANOTACION POR EN EL ESTADO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia la señora Juez la da por terminada y firman los que en ella intervinieron.


MAGOLA GOMEZ DIAZ
Juez


JUAN CARLOS MANJARRREZ CALDERON
Apdo. Demandante


DORINA PEÑALOZA ANGULO
Demandante


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar

ACTA DE LA CONTINUACION DE LA TERCERA AUDIENCIA DE TRAMITE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR WILLIAM DE JESUS BENEDETTI SANCHEZ, JORGE ANICHARICCO, YESMAN SAMIR MEZA MARQUEZ, WILMER JOSE ROMERO CARDILES Y RAMIRO ANTONIO PARRA BARBOSA CONTRA CARBONES DE LA JAGUA S.A., C.I. PRODECO S.A. Y EL SEÑOR GUSTAVO MORALES SUAZA.

LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICACION NO.: 20-178-3105-001-2011-00010-00

En Chiriguaná Cesar, a los siete (07) días del mes de junio de dos mil Diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la presente diligencia dentro del proceso de la referencia, la señora Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná, en asocio con el secretario del Juzgado, se constituyó en **AUDIENCIA PUBLICA** en el recinto del despacho y la declaró abierta:

A esta audiencia asistió la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., DRA. **LUZ ANGELA CLAVIJO HURTADO.**

El Dr. CHARLES CHAPMAN quien funge como apoderado principal de las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y C.I. PRODECO S.A. sustituyo el poder a él conferido a la DR. HILDA MARIA DIAZ ACOSTA, identificada con CC No. 56077866 expedida en San Juan del Cesar - La guajira y T. P No.173696 del C.S. de la J.

En esta audiencia se resolverá sobre la inasistencia de los demandantes **WILLIAM DE JESUS BENEDETTI SANCHEZ, JORGE ANICHARICCO** a resolver interrogatorio de parte que les practicaría el apoderado judicial de las empresas demandadas CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y C.I. PRODECO S.A. y el curador ad litem del señor GUSTAVO MORALES SUAZA.

Enseguida la señora juez dicto los siguientes autos:

AUTO No. 558

Reconózcase y téngase como apoderada judicial de las demandadas CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y C.I. PRODECO S.A. a la doctora HILDA MARIA DIAZ ACOSTA, identificada con CC No. 56077866 expedida en San Juan del Cesar La guajira y T. P No.173696 del C.S.DE LA J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

LA PARTE DEMANDADA CARBONES DE LA JAGUA S.A., C.I. PRODECO S.A. Y LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NOTIFIQUESE A LOS DEMANDANTES Y AL SR. GUSTAVO MORALES SUAZA POR ANOTACION EN EL ESTADO.

AUTO No.559

Teniendo en cuenta que el señor WILLIAM DE JESUS BENEDETTI SANCHEZ justifico oportunamente su inasistencia a la pasada audiencia del 2 de mayo de 2019, oportunidad en la cual sería recepcionado su interrogatorio de parte. sin embargo, en el día de hoy no asistió a la presente audiencia, ni presento excusa justificativa para no hacerlo. por lo tanto, se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 205 del C.G.P. en el sentido de que se presumirán ciertos los hechos contenidos en las excepciones de mérito y en las contestaciones de la demanda.

La misma presunción legal se le aplicará al señor JORGE ANNICHARICCO.

Enseguida procede el despacho a determinar los hechos contenidos en las excepciones de mérito y en las contestaciones de la demanda.

Respecto a la contestación de las empresas C.I. PRODECO S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A.

HECHO 1: Que los demandantes jamás ingresaron a laborar a las empresas CARBONES DE LA JAGUA y C.I. PRODECO S.A.

HECHO 2: Que a CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y A C.I. PRODECO S.A. no les consta que los demandantes tuvieran alguna relación con el señor GUSTAVO MORALES SUAZA.

HECHO 4: que CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y C.I. PRODECO S.A., jamás les expidieron carnet alguno a los demandantes.

HECHO 5: que las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y C.I. PRODECO S.A. no conoció el personal que ejecuto labores de reforestación, ya que es una actividad que no es inherente al objeto social de las demandadas.

HECHO 10: que la afirmación de que los demandantes no se les dejara entrar a la mina calenturita no es cierto, en atención a que CARBONES DE LA JAGUA Y C.I. PRODECO S.A., les consta que los demandantes estuvieron laborando con GUSTAVO MORALES SUAZA, y además porque fue este que, en el mes de julio de 2009, dejo de cumplir con la oferta mercantil suscrita hasta el punto que hubo necesidad de darla por terminada.

HECHO 11: que las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y PRODECO S.A. frente al caso que nos ocupa no tienen la calidad de empleadoras por consiguiente frente a ellos no tienen que presentar renuncia alguna

HECHO 12: que las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y C.I. PRODECO S.A. no tenían relación alguna con los demandantes.

HEHCO 14: que las obligaciones señaladas en la oferta comercial suscritas entre el contratista y las empresas CARBONES DE LA JAGUA Y C.I. PRODECO S.A. sus obligaciones eran mayores y en el citado documento están plasmados las obligaciones y derechos de unos y otros.

HECHO 16: que a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y C.I. PRODECO S.A. no conocieron el personal que ejecuto labores de reforestación actividad que no es inherente al objeto social de las demandadas

Hecho 18: que la concesión minera es un acto administrativo completamente diferente a la licencia ambiental otorgadas por autoridades diferentes

HECHO 19: que una cosa es la explotación carbonífera atada al cumplimiento del objeto social y potra completamente distinta la conservación del medio ambiente dentro de lo cual está la reforestación.

En cuanto a las EXCEPCIONES DE MERITO de INEXISTENCIA DE SOPORTE FACTICO Y JURIDICO que señalan a las demandadas con responsabilidad laboral alguna frente a las pretensiones de la demanda que no existe soporte alguno en el expediente a través de las cuales sus pretensiones en responsabilidad solidaria individual en beneficio propio o cargo de las demandadas

En cuanto a la EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA PARA PEDIR que no existe razón alguna para que los actores demanden a las demandadas al pago pretendido no existe en el proceso una sola prueba que indique que entre las partes y la parte demandada y los demandantes existiera una relación laboral o que la actividad a la cual se dedicaban los demandantes correspondan al objeto social de las demandadas.

En cuanto a la EXCEPCION DE COBRO DE LO DEBIDO mal pueden los actores demandar el pago de unos valores causados supuestamente a su favor con unas empresas con la cual no tuvieron relación laboral alguna.

En cuanto a la EXCEPCION DE PAGO, PRESCRIPCION Y BUENA FE, son excepciones que no son objeto de declararlas probadas a través de la confesión.

LA PARTE DEMANDADA CARBONES DE LA JAGUA S.A., C.I. PRODECO S.A. Y LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NOTIFIQUESE A LOS DEMANDANTES Y AL SR. GUSTAVO MORALES SUAZA POR ANOTACION EN EL ESTADO.

Siendo las 9:17 a.m. el despacho deja constancia que compareció a esta sección de audiencia la apoderada judicial de los demandantes **YESMAN SAMIR MEZA MARQUEZ, WILMER JOSE ROMERO CARDILES Y RAMIRO ANTONIO PARRA BARBOSA** la doctora YENIS LUCIA OÑATE DAZA, identificada con CC NO.

1.065.564.426 expedida en Valledupar, Y T.P. No. 189803 del C. S. de la J. así mismo se deja constancia que apporto la publicación del edicto emplazatorio de GUSTAVO MORALES SUAZA dentro del término legal.

AUTO No.560

No existiendo más prueba que practicar el despacho declara cerrado el debate probatorio y concédase esta oportunidad a las partes para que aleguen de conclusión.

LA PARTE DEMANDANTE Y LAS EMPRESAS DEMANDADAS CARBONES DE LA JAGUA S.A., C.I. PRODECO S.A. Y LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NOTIFIQUESE AL SR. GUSTAVO MORALES SUAZA POR ANOTACION EN EL ESTADO.

Estando presente la apoderada judicial de los demandantes **YESMAN SAMIR MEZA MARQUEZ, WILMER JOSE ROMERO CARDILES Y RAMIRO ANTONIO PARRA BARBOSA**, solicito el uso de la palabra la cual le fue concedida y manifestó lo siguiente:

presento los alegatos de conclusión por escrito para que hagan parte del expediente.

Enseguida se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y PRODECO S.A. quien manifestó lo siguiente:

Los alegatos de conclusión por parte de las demandadas CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y PRODECO S.A. serán allegados al proceso antes de que se dé el fallo de primera instancia.

Así mismo la apoderada judicial de la llamada en garantía seguros del estado s.a. se le concedió el uso de la palabra y manifestó lo siguiente:

De igual manera los alegatos serán presentados oportunamente antes del fallo de primera instancia.

AUTO No.561

Declarase surtida LA TERCERA AUDIENCIA DE TRAMITE y señálese el día jueves veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.) como fecha y hora para dictar la sentencia de primera instancia.

LA PARTE DEMANDANTE Y LAS EMPRESAS DEMANDADAS CARBONES DE LA JAGUA S.A., C.I. PRODECO S.A. Y LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NOTIFIQUESE AL SR. GUSTAVO MORALES SUAZA POR ANOTACION EN EL ESTADO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida a las 9:37 A.M. La señora Juez la da por terminada y firman los que en ella intervinieron.

Magola Gomez Diaz
MAGOLA GOMEZ DIAZ
Juez

Jorge Mario de Armas Perez
JORGE MARIO DE ARMAS PEREZ
Secretario

Hilda Maria Diaz Acosta
Dr. HILDA MARIA DIAZ ACOSTA
Apod. Jud. de C.I. PRODECO S.A. y
CARBONES DE LA JAGUA S.A.

Luiz Angela Clavijo Hurtado
Dra. LUZ ANGELA CLAVIJO HURTADO
Apod. Jud. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Jenny Onate D.
Dra. YENNIS LUCIA ONATE DAZA
Apod. Jud Parte. Demandantes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 565

Chiriguana, Siete (07) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE RIVERA OSPINO Y OTROS CONTRA MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00288-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del Municipio ejecutado, a través de escrito a folios 568-569 del expediente, presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada sobre los dineros de recursos propios – *IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO* – dirigida a la empresa DRUMMOND LTD, aduciendo que son dineros de carácter inembargables.

Dicha solicitud esta revestida de legitimación en la causa por parte del procurador judicial del Alcalde del Municipio de La Jagua de Ibirico, en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 597 del C.G.P., que señala: "*LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. (...)*

Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento."

En cuanto a la procedencia de la solicitud, es menester traer a colación el artículo 594 del C.G.P., señala: "*BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
- 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
- 8. Los uniformes y equipos de los militares.*
- 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
- 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
- 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)" Subrayas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, previa solicitud de la parte ejecutante, este Despacho mediante auto N° 388 del 29 de abril de 2019¹, decreto la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros que por concepto de recursos propios – IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO – tuviese o llegase a tener a su favor el demandado MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, en la empresa DRUMMOND LTD. En consecuencia, a través de la Secretaría se remitió el oficio de embargo N° 0237 del 30 de Abril de 2019².

La empresa DRUMMOND LTD, a través de escrito a folios 562-566 del expediente, se sirvió informar que de conformidad con el oficio de embargo en mención, acató la medida, y siguiendo los parámetros de la ley 1564 de 2012 consignó a órdenes del proceso la suma de \$85.192.000. Así mismo, informo que constituyeron un cheque por la suma de \$170.383.000, en favor del Municipio de la Jagua de Ibirico, para un total de \$255.575.000. Con base en ello, no le asiste razón al suplicante cuando afirma que la empresa DRUMMOND LTD, consignó a este Juzgado la suma de \$255.575.000, toda vez que en realidad fue la suma de \$85.192.000., tal y como lo señala el numeral 16 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

Obsérvese que la medida recae sobre *recursos propios*, que si bien son producto de impuestos, ello no desdibuja su condición de propios, ya que son recibidos directamente de las empresas. Aunado a ello, no son rentas producto de transferencias de la nación, pertenecientes al sistema general de participaciones (S.G.P.), por lo que son dineros y/o recursos que no se enmarcan en ninguno de los bienes taxativamente determinados como inembargables en los numerales del artículo 594 citado. Aunado a ello, se constata que la empresa DRUMMOND LTD, respeto los valores sobre los cuales podía recaer la medida (*numeral 16 ibídem*), por lo que mal puede colegirse que estos dineros son de carácter inembargables.

En ese orden de ideas, con lo esgrimido, este Despacho arriba a la conclusión de que los dineros retenidos y debitados por DRUMMOND LTD, en favor del presente proceso, no son recursos públicos de carácter inembargables. En consecuencia, se negará la solicitud de levantamiento de medida cautelar incoada por el apoderado judicial del ente territorial ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE

ÚNICO. Niéguese la solicitud de levantamiento de medida cautelar incoada por el apoderado judicial del ente territorial demandado, de conformidad con lo considerado.

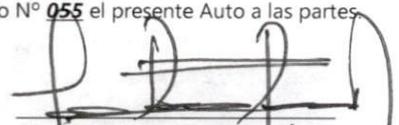
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 10 de Junio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 055 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

¹ Folio 530-531 del Exp.

² Folio 536 del Exp.